

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCION JEFATURAL N° 000987-2022-JN/ONPE

Lima, 05 de Marzo del 2022

**VISTOS:** El Informe N° 004687-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 244-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra MARTA GLADIS VIDAL LOPEZ, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; así como, el Informe N° 001654-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, a la ciudadana MARTA GLADIS VIDAL LOPEZ, excandidata al Congreso de la República (en adelante, la administrada), se le imputa el incumplimiento de la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Congresales Extraordinarias (ECE 2020), en el plazo establecido. La presunta infracción se habría configurado el 17 de octubre de 2020;

De la revisión de la normativa electoral se aprecia que el 26 de septiembre de 2020, se publicó la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), la misma, que según la aplicación de normas en el tiempo resultaría empleada en el presente PAS, sin embargo, tal proceder sería inconducente por las razones a exponer;

En nuestro ordenamiento, el Tribunal Constitucional ha validado la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, por el cual, una norma debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia. En el presente caso, los hechos que condujeron al nacimiento de la obligación de presentar la información de campaña en el marco de las ECE 2020, son aquellos relacionados a la obtención de la calidad de candidato, así como la culminación del proceso electoral en cuestión; estos hechos estuvieron enmarcados dentro de la vigencia de la LOP hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31046. Por lo tanto, se advierte la necesidad jurídica de aplicar aquella norma, es decir, la LOP hasta antes de la vigencia de la Ley N° 31046;

Además, existen cuestiones relativas a la seguridad jurídica<sup>1</sup> que apoyan lo señalado previamente: La obligación de presentar la información financiera de los aportes e

<sup>1</sup> El Tribunal Constitucional en su sentencia 00010-2014-AI/TC sostiene que *la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado Constitucional de derecho que proyecta sus efectos sobre todo el ordenamiento jurídico. [...]*



ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020, surge luego de la culminación de dicho proceso, como consecuencia consustancial a la naturaleza del mismo, lo que implica que la normativa que razonablemente tuvieron en cuenta los candidatos en dicho proceso fue la LOP hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046. Esta última cambia la modalidad de cumplimiento de la obligación, haciéndose de por sí impracticable por cuestiones temporales. Por otro lado, al tener que el 30 de septiembre de 2020, la Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, establece que el plazo máximo para la presentación de la información financiera campaña en el marco de la ECE 2020 en entrega única es el 16 de octubre de 2020, encamina razonablemente a sostener que la norma aplicable es la LOP hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, LOP, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046. Asimismo, bajo la normativa antes desarrollada también resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos señalados en el párrafo 34.5 del artículo 34 de la LOP. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas de elecciones congresales entregan los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE mediante el responsable de campaña que designen. En caso no lo acrediten, o si así lo desearan, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Su texto literal es el siguiente:

**Artículo 34.- Verificación y control**

(...)

*34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, **en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda** (resaltado es nuestro).*

Así, en relación con las ECE 2020, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 0134-2020-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de marzo de 2020. Asimismo, mediante Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, publicado el 30 de septiembre de 2020, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de campaña electoral correspondiente a las ECE 2020 el 16 de octubre de 2020;

---

*Mediante dicho principio se asegura a todos los individuos una expectativa razonablemente fundada sobre cómo actuarán los poderes públicos y, en general, los individuos al desarrollarse e interactuar en la vida comunitaria.*



En suma, la obligación de los candidatos consistía en presentar hasta el 16 de octubre de 2020 la información financiera de su campaña; en ese sentido, el incumplimiento de esta obligación, configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo al artículo 36-B de la LOP que establece:

**Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos**

***Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente (resaltado es nuestro).***

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si la administrada tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si la presentó o no hasta el 16 de octubre de 2020; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar la administrada y que no se subsuman en los puntos anteriores;

## II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 002070-2021-GSFP/ONPE, del 20 de julio de 2021, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra la administrada, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ECE 2020, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 012082-2021-GSFP/ONPE, notificada el 23 de julio de 2021, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS – junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos por escrito. Ante ello, la administrada presentó sus descargos iniciales el 26 de julio de 2021;

Por medio del Informe N° 004687-2021-GSFP/ONPE, del 21 de octubre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 244-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra la administrada, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 004495-2021-JN/ONPE, el 04 de noviembre de 2021 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. Ante ello, la administrada presentó sus descargos finales el 12 de noviembre de 2021;

## III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

### ***Verificación del presunto incumplimiento***

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

Es preciso señalar que es una obligación de los candidatos presentar la información financiera de su campaña electoral; de ello, resulta importante indicar si la administrada tuvo tal condición en las ECE 2020;



Sobre ello, la candidatura de la administrada fue inscrita mediante la Resolución N° 00616-2019-JEE-LIC1/JNE, del 05 de diciembre de 2019, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidata en las ECE 2020 para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Por otro lado, en el reporte del Sistema Claridad sobre la información financiera de campaña electoral de los candidatos a cargos de elección popular, consta la relación de excandidatos y excandidatas al Congreso de la República que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ECE 2020. En dicho listado, figuraba la administrada, lo cual basta para acreditar que no presentó su información financiera hasta el 16 de octubre de 2020;

Ahora bien, en sus descargos finales, la administrada señaló lo siguiente:

- a) Que, no ha recibido aportes económicos ni financiamiento de cualquier clase ni ha realizado gastos a lo largo de su campaña;
- b) Que, la LOP no contempla supuesto normativo alguno en el que los candidatos que no hayan recibido aportes e ingresos y que tampoco hayan realizados gastos durante su campaña se encuentren obligados a presentar la información financiera de la misma ante la ONPE, lo cual vulnera el principio de tipicidad;
- c) Que, presentó los Formatos 7 y 8 en sus descargos iniciales, a fin de subsanar la falta de presentación de su información financiera, a pesar de que esta obligación no esté así tipificada en la LOP;
- d) Que, se debe tener en cuenta lo señalado en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LOP respecto al principio de razonabilidad;
- e) Que, la ONPE realiza una interpretación errada de lo señalado en el artículo 36-B de la LOP, pues el mismo señala que la sanción propuesta en ese artículo sólo se aplicará a los candidatos que realizaron gastos o que recibieron aportes o ingresos durante las ECE 2020, cuando la administrada no recibió financiamiento ni realizó gasto alguno;
- f) Que, es una persona jubilada de 66 años de edad, que padece de una enfermedad crónica incurable que la hace vulnerable a contraer COVID-19, y que no resulta razonable iniciar el PAS en pandemia, sin realizar ninguna notificación previa a las personas afectadas;

Ahora bien, respecto del argumento a), la administrada señala que no realizó gastos de campaña, y que tampoco recibió financiamiento o aporte alguno durante la misma; sin embargo, ello no le exime de cumplir con su obligación como candidata de presentar la información financiera relacionada a los aportes e ingresos percibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ECE 2020 a través de los Formatos 7 y 8 en el plazo estipulado. Esto se debe a que, **al adquirir la condición de candidata, también adquirió las obligaciones propias de una, dentro de las cuales se encuentra presentar la rendición de los aportes e ingresos percibidos y gastos efectuados durante las ECE 2020;** según el numeral 5 del artículo 34° de la LOP, el cual señala lo siguiente:

*34.5. Para el caso de las elecciones congresales y de representantes ante el Parlamento Andino, de las elecciones regionales y elecciones municipales, en el caso de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde, los candidatos acreditan*



ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales a un responsable de campaña, que puede ser el candidato mismo, si así lo desea. El responsable de campaña tiene la **obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de su respectiva campaña electoral a la Oficina Nacional de Procesos Electorales**, proporcionando una copia a la organización política.

“Las infracciones cometidas por estos candidatos o sus responsables de campaña **no comprometen a las organizaciones políticas a través de las cuales postulan**”.

Bajo la luz de este artículo, se determina que la administrada se encontró en la obligación de presentar la información financiera en el plazo establecido, lo cual no ocurrió en este caso. Asimismo, del portal Claridad se advierte que la administrada no acreditó a un responsable de su campaña; por lo tanto, la obligación de presentar la Información financiera de ingresos y/o gastos de campaña recaían en ella misma;

Respecto del argumento b), la administrada señala que no se ha tipificado en la LOP supuesto normativo alguno que contemple que los candidatos que no realicen gastos o que no reciban ingresos ni aportes también deban presentar la información financiera de su campaña, por lo cual la sanción propuesta en el Informe Final afecta el principio de tipicidad. Sobre ello, se debe tomar en consideración que tanto la LOP como la RFSFP establecen que los candidatos están obligados a presentar la información financiera de su campaña en el plazo establecido por Ley. Lo señalado por la administrada pretende dar a entender que la LOP no ha tipificado que los candidatos que no hayan recibido aportes e ingresos ni hayan realizado gastos deban realizar la rendición de cuentas de campaña; sin embargo, esto es innecesario, ya que de la misma LOP se desprende que **los candidatos tienen la obligación de realizar la rendición de cuentas de su campaña, así hayan realizado gastos o no**;

La finalidad de la presentación del informe financiero de la campaña de los candidatos es garantizar la transparencia del proceso electoral y el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas. Asimismo, la Exposición de Motivos del RFSFP señala que la LOP ha sido modificada a fin de reforzar el sistema de partidos políticos en el Perú; de forma que la modificación del Título VI de la LOP, del Financiamiento de los Partidos Políticos (realizada por la Ley N° 30689), se ha realizado a fin de prevenir actos de corrupción y el clientelismo en la política;

De lo señalado en la Exposición de Motivos, se entiende que lo que busca la LOP es **garantizar que la información financiera de los candidatos sea pública**, a fin de garantizar la transparencia del proceso electoral y, así, también la de las instituciones públicas a las que estos candidatos pretenden acceder. Por lo tanto, a fin de garantizar de los bienes jurídicos señalados y de cumplir con los objetivos planteados en la LOP y en el RFSFP, no basta con exigirle la rendición de cuentas a los candidatos que realizaron gastos, o recibieron aportes e ingresos; sino que ésta debe extenderse, también, a aquellos candidatos que no hayan realizado gasto alguno, o que no hayan recibido ingresos y aportes. De esta manera, se podrá saber con certeza **qué candidatos realizaron gastos y/o recibieron aportes e ingresos y quiénes no**; a fin de garantizar la transparencia del proceso electoral respecto al financiamiento de los candidatos, cumpliéndose así con la **finalidad informativa** que justifica la obligación de presentar la información financiera de campaña;

A fin de acreditar esto normativamente, se realizará una **interpretación sistemática** de los artículos de los artículos 30-A, 34 y 36 de la LOP, a fin de determinar a quién le correspondía la obligación de presentar la información financiera de la candidatura de la administrada. Sobre ello, el artículo 30-A de la LOP señala lo siguiente:

[...]



Los ingresos y gastos efectuados por el candidato deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos señalados en el párrafo 34.5 del artículo 34 de la presente ley.  
[...]

Así, de la misma norma con rango de ley se desprende que es obligatorio presentar la información relacionada a los ingresos y gastos efectuados por el candidato. En adición a ello, se debe tomar en consideración lo señalado por los numerales 34.5 y 34.6 del artículo 34° de la LOP;

Del numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP se desprende que son **los candidatos los responsables de su propia campaña y, por lo tanto, deben cumplir con la obligación de presentar la información financiera, siempre que no acrediten a un responsable de campaña**; ya que, al ser ellos quienes reciben los aportes e ingresos y realizan los gastos de campaña, deben sustentar dicha información ante la ONPE, siendo opcional la designación de un responsable de campaña diferente a él;

Por otro lado, el numeral 34.6 del artículo 34° de la LOP señala lo siguiente:

34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda.

Como se puede apreciar **los responsables de campaña tienen la obligación de presentar el informe financiero** una vez finalizado el proceso electoral que corresponda. Aplicando lo señalado *supra*, y tomando en cuenta que los candidatos son responsables de presentar la información financiera de su campaña siempre que no hayan designado a un responsable de campaña, entonces **los candidatos están obligados a presentar la información financiera en un plazo no mayor de 15 días hábiles desde que se declaró la conclusión del proceso electoral que corresponda**;

En adición a ello, el artículo 36-B de la LOP **establece sanciones para el incumplimiento de la obligación de presentar la información financiera**; y resalta que **es el candidato quien será sancionado ante este incumplimiento**:

**Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos**

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente. (Resaltado agregado)

Esto se ve complementado por lo señalado en los artículos 58 y 59 del RFSFP; sobre ello, se debe tomar en cuenta que el artículo 58 señala que **el candidato o el responsable de campaña** tienen la obligación de entregar la información financiera ante la ONPE en el plazo establecido por Ley:

**Artículo 58.- Responsabilidad del candidato o del responsable de campaña**

Los candidatos o el responsable de campaña acreditado por éste, tienen la obligación de entregar la información de aportes y gastos de su respectiva campaña electoral a la ONPE conforme a Ley y con copia a la organización política en los formatos y plazos definidos por la gerencia.



Por otro lado, el artículo 59 señala que los candidatos **acreditan a los responsables de campaña ante la ONPE** en un plazo de 15 días hábiles contados desde la fecha de su inscripción como candidato:

**Artículo 59- Acreditación de los responsables de campaña**

*Los responsables de campaña electoral en caso de las elecciones [...] regionales y elecciones municipales, en el caso de los cargos de [...] alcalde, son acreditados por el candidato ante la ONPE en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de su inscripción definitiva [...].*

De una lectura en conjunto de ambos artículos, se desprende que **el candidato está obligado a informar a la GSPF de la ONPE sobre los aportes, ingresos y gastos relacionados a su campaña electoral**. Asimismo, se entiende que el candidato es responsable de la presentación salvo que designe a un responsable de campaña; también, se comprende que las infracciones cometidas por el candidato o su responsable de campaña no comprometen a la organización política a través de la cual postula; y, finalmente, se determina que el incumplimiento de la presentación de la información financiera en el plazo establecido por Ley amerita una sanción pecuniaria;

En el caso en concreto, se puede apreciar que la administrada incumplió con su obligación de presentar la información financiera en el plazo establecido por Ley. Como se ha citado previamente, la LOP establece que los candidatos tienen 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral para cumplir con esta obligación, siendo el JNE la institución encargada de determinar la fecha de conclusión, al ser este el organismo constitucionalmente autónomo encargado de la fiscalización electoral;

Así, por medio de la Resolución N° 0134-2020-JNE, publicada en el diario oficial el 09 de marzo del 2020, se declaró la conclusión del proceso electoral; asimismo, mediante la Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de septiembre de 2019, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de la campaña electoral de las ECE 2020, el 16 de octubre de 2020;

Por lo tanto, de lo señalado se desprende que la administrada, al ser candidata, se encontró en la obligación de presentar la información financiera relacionada a los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante las ECE 2020. Asimismo, se aprecia que la administrada tenía como fecha límite para cumplir con su obligación hasta el 16 de octubre de 2020, según lo establecido por el JNE. En adición a ello, se tiene que la administrada era el único responsable de la presentación de su información financiera, ya que no designó a ningún responsable de campaña, según lo establecido en la LOP;

De esta manera, se demuestra que, a lo largo del presente PAS, **la ONPE ha actuado bajo los márgenes establecidos por la LOP, en cumplimiento del principio de tipicidad, sin crear obligaciones e imponer sanciones al administrado que no se encuentren sustentadas en una norma con rango de ley**. Por ende, al demostrarse que la ONPE cumplió con respetar los principios señalados a lo largo del presente PAS, se debe desvirtuar lo señalado por la administrada en este acápite;

Respecto al argumento c), la administrada señala que presentó los Formatos 7 y 8 en sus descargos iniciales, a fin de subsanar la falta de presentación de su información financiera, a pesar de que esta obligación no esté así tipificada en la LOP. Sobre ello, se debe señalar que ya se ha demostrado que la administrada tenía la obligación de



presentar la información financiera de su campaña durante las ECE 2020; por lo tanto, queda saber si la presentación de los Formatos subsana este incumplimiento;

Ante ello, de la revisión del expediente se advierte que, **en efecto, la administrada presentó los Formatos 7 y 8 el 26 de julio de 2021, dentro del plazo otorgado por la Carta N° 012082-2021-GSFP/ONPE;**

Sin embargo, la presentación de la información financiera en los formatos establecidos **no detiene el presente PAS;** pues ésta se realizó de forma posterior a la fecha de presentación establecida por la Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, que fijó el 16 de octubre de 2020 como último día para la presentación de la información financiera de la campaña electoral de las ECE 2020, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 97° del RFSFP;

De esta manera, si bien la administrada ha realizado la subsanación de su incumplimiento al presentar los Formatos 7 y 8, que contienen los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ECE 2020; esta se dio fuera del plazo establecido por la misma ONPE. Se debe tomar en cuenta que la sanción imputada a la administrada es la falta de presentación de la información financiera de su campaña **en el plazo señalado por la ONPE;** por lo tanto, la demora en la presentación de los formatos es pasible de sanción en el presente PAS;

Respecto al argumento d), la administrada solicita que se tenga presente lo señalado en el numeral 3 del artículo 248, respecto al principio de razonabilidad. Sobre ello, se debe señalar que, en virtud del numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, la Administración está llevando a cabo el presente PAS según lo previsto por Ley. Así, si bien el procedimiento administrativo sancionador contempla los principios de razonabilidad y proporcionalidad, no se debe ignorar el principio de tipicidad, el cual faculta a la Administración a sancionar conductas solo si las mismas han sido expresamente tipificadas como infracciones, tal como sucede en el presente PAS;

Sin embargo, y tomando en cuenta el mandato de optimización que caracterizan a los principios en el ordenamiento jurídico peruano, los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en la LPAG deben ser tomados en consideración al momento de establecer la sanción en el presente PAS. Por ello, y en atención a que el extremo mínimo de la sanción es elevado, resulta razonable que su cálculo se inicie teniendo como potencial sanción el referido extremo, es decir, diez (10) UIT; sin embargo, resulta imposible sancionar con menor cantidad la infracción cometida, debido a los límites establecidos por ley y a los cuales se encuentra sujeta la Administración;

Por lo tanto, se puede afirmar que la ONPE está tomando en consideración los principios de razonabilidad y proporcionalidad al decantarse en el cálculo de la multa por el extremo mínimo de sanción para este incumplimiento; es decir, diez (10) UIT;

Por otro lado, la administrada responde a los criterios de graduación de sanción planteados en el Informe Final de Instrucción. Sobre ello, se realizará una breve evaluación de los criterios, respondiendo a lo señalado por la administrada en sus descargos finales;

Así, respecto al “Beneficio Ilícito Resultante”, la administrada señala que no recibió beneficio alguno por no presentar la información financiera de su campaña; sin embargo, no presenta medios probatorios que sustenten esta afirmación. Por ello, resulta imposible determinar cuál es dicho beneficio, siendo este el motivo por el cual este criterio no es tomado en cuenta por el Informe Final para realizar la propuesta de sanción en contra de la administrada;



Por otro lado, respecto a la “Probabilidad de Detección”, la administrada señala que la detección de la infracción es manifiesta y que no se hubiera incurrido en ella si la ONPE le hubiera hecho el requerimiento de la información financiera antes de que venza el plazo para presentarla. A fin de resolver lo señalado por la administrada, resulta pertinente también referirnos a lo alegado por ella respecto al criterio de “Circunstancias de la Comisión de la Infracción”, pues ahí la administrada señala que debe tenerse en cuenta que la ONPE no realizó ningún requerimiento a los candidatos solicitando la presentación de la información financiera de campaña;

De lo señalado previamente, se desprende que la administrada asume que existe un deber de obligación de notificación personal, bajo el cual la ONPE estaría supuestamente obligada a requerir la presentación de la información financiera de campaña a fin de hacer esta obligación oponible a la administrada. Sin embargo, es necesario indicar que **no existe normativa que obligue a la ONPE a notificar individualmente** y de manera previa a los candidatos y candidatas a cargos de elección popular de la obligación de presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral;

A mayor abundamiento, cabe recalcar que, en virtud del principio de publicidad normativa, **se presume de pleno derecho que la administrada conocía sobre el modo, la oportunidad y el contenido de la obligación adquirida al constituirse en candidato**; por lo cual no resulta viable cualquier alegato con el cual se pretenda desvirtuar este principio;

Por lo tanto, respecto a los criterios de “Probabilidad de Detección” y a los de “Circunstancias de la Comisión de la Infracción”, esta Resolución Jefatural recoge y hace suyo lo señalado en el Informe Final de Instrucción;

Sobre la “Gravedad del Daño”, la administrada señala que al no haber recibido aportes no existe daño al interés público; sin embargo, como se ha visto líneas arriba, la presentación de la información financiera pretende garantizar la transparencia del candidato ante la población y el adecuado funcionamiento de las organizaciones políticas. Por ello, la falta de presentación de la información financiera en los formatos establecidos afecta al interés público, en tanto impide a la población interesada visualizar la rendición de cuentas de la administrada como candidata;

Respectos a los criterios d) y e), la administrada señala lo mismo que se indicó en el Informe Final, por lo que se entiende que está conforme con lo allí señalado, siendo innecesaria su evaluación;

Sobre la “Existencia de Intencionalidad”, la administrada señala que no existe intencionalidad de su parte en incurrir en el incumplimiento que se le imputa; sin embargo, como ya se ha señalado, la administrada incurre en responsabilidad subjetiva, pues, debido al principio de publicidad normativa, debió conocer de su obligación de presentar la información financiera de su campaña;

Respecto al argumento e), la administrada señala que la ONPE ha realizado una interpretación errada del artículo 36-B de la LOP, ya que este se aplica sólo a los candidatos que han recibido ingresos y aportes, o han realizado gastos durante las ECE 2020. Sobre ello, resulta pertinente señalar que, como ya se ha indicado *supra*, **la obligación de presentar la información financiera de campaña se extiende incluso a quienes no han recibido aportes e ingresos o realizados gastos**; a fin de garantizar la transparencia del proceso electoral, el adecuado funcionamiento de las organizaciones públicas y el acceso a la información de los ciudadanos;



Por ello, y en base a la interpretación sistemática de los artículos 30°, 34° y 36-B de la LOP, realizada previamente, se entiende que la administrada estaba obligada a realizar la presentación de la información financiera de su campaña durante las ECE 2020, a pesar de no haber realizado gasto o recibido aporte o ingreso alguno; por lo cual, lo señalado por ella en este acápite debe ser desvirtuado;

Finalmente, respecto al argumento f), la administrada señala que es una persona de avanzada edad, jubilada, que padece de una enfermedad crónica y que es vulnerable a contraer COVID-19. Sin embargo, se debe indicar que la responsabilidad que la administrada adquirió al obtener la condición de candidata en las ECE 2020 no puede ser eximida por su edad, su condición laboral, y su salud; en tanto la normativa no contempla excepciones para este caso;

En consecuencia, al estar acreditado que la administrada se constituyó en candidata y, por ende, que tenía la obligación de presentar su información financiera de su campaña electoral en las ECE 2020 y que no cumplió con presentar la información financiera de su campaña al vencimiento del plazo legal, esto es, al 16 de octubre de 2020, se concluye que ha incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

#### IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la conducta omisiva constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

Al respecto, los límites legales establecidos por el legislador no permiten imponer una multa menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT, conforme se desprende del artículo 36-B de la LOP. En consideración a ello, resulta razonable que su cálculo se inicie teniendo como potencial sanción el referido extremo, es decir, diez (10) UIT, sin perjuicio de evaluar si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la multa dentro del margen legalmente previsto;

Y es que el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de razonabilidad indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que desarrollamos a continuación:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No es posible determinar *a priori* el beneficio resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La probabilidad de detección de este tipo de infracciones es muy alta. La omisión de presentar la información financiera de campaña electoral no demanda esfuerzos extraordinarios a la administración pública para ser advertida;
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las



organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediató, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado;

Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral. Y es que la no presentación oportuna de la información financiera de campaña electoral tiene incidencia directa en el incremento de la desconfianza en el sistema político;

- d) **El perjuicio económico causado.** No existe perjuicio económico;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** No existen antecedentes de que la administrada haya cometido la infracción de no presentar su información financiera de campaña electoral;
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** En el presente caso, no existe alguna circunstancia que amerite la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Aunque no existen elementos para acreditar la intencionalidad de la conducta omisiva de la infractora, este debía conocer y cumplir con su obligación;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, corresponde sancionar a la administrada con la multa mínima establecida por ley, esto es, con diez (10) UIT;

No obstante, al haberse adjuntado a los descargos la rendición de información financiera de campaña, se podría haber configurado el atenuante previsto en el artículo 110 del RFSFP. Esta norma dispone lo siguiente:

**Artículo 110.- Reducción de sanciones**

*Si el infractor subsana el incumplimiento imputado como infracción, con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos, se aplica un factor atenuante de menos veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa.*

*La sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), cuando el infractor cancele el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.*

De ello, conforme puede apreciarse del escrito de descargos del 26 de julio de 2021, la administrada cumplió con presentar la información financiera de su campaña electoral, antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos frente al informe final de instrucción (11 de noviembre de 2021); correspondiendo, en consecuencia, aplicar la reducción de menos el veinticinco por ciento (-25%) sobre la base de la multa determinada *supra*, ascendiendo la multa a imponer a siete con cinco décimas (7.5) UIT;

Finalmente, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si la infractora cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso



impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 110 del RFSFP;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en los literales j) y y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- SANCIONAR** a la ciudadana MARTA GLADIS VIDAL LOPEZ, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la LOP y el artículo 110 del RFSFP, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.

**Artículo Segundo.- COMUNICAR** a la referida ciudadana que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** a la ciudadana MARTA GLADIS VIDAL LOPEZ el contenido de la presente resolución.

**Artículo Cuarto.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; asimismo, la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
Jefe  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/mao

